



SALA REGIONAL DE SAN LUIS POTOSÍ

EXPEDIENTE:
1171/17-25-01-5-OT

ACTOR:
ORGANIZACIÓN FURLAN, S.A. DE C.V.

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
**MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO
BELMONTE**

SECRETARIO DE ACUERDOS:
HUGO PÉREZ ARRIAGA

SENTENCIA DEFINITIVA.

Página 1 de 25

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a **ocho de octubre de dos mil dieciocho**.- Estando debidamente integrada la Sala Regional del San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por los C.C. Magistrados **JUAN MARCOS CEDILLO GARCÍA, OSCAR ESTRADA NIETO** y **MAGDALENA JUDITH MUÑOZ LEDO BELMONTE**, como Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, Licenciado **HUGO PÉREZ ARRIAGA**; de conformidad con el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **1171/17-25-01-5**, promovido por **ORGANIZACIÓN FURLAN, S.A. DE C.V.**, en los siguientes términos, y;

R E S U L T A N D O

1°.- Demanda. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal el 16 de agosto de 2017, el C. CYNTHIA JANET LIÑÁN BAUTISTA, en representación legal de **ORGANIZACIÓN FURLAN, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SF-DF-VD-4510 de 8 de diciembre de 2016, el cual manifestó desconocer pero cuya emisión atribuyó a la Dirección de Fiscalización de la

en el juicio contencioso administrativo se hacen valer **conceptos de nulidad** contra omisión de formalidades, vicios de procedimiento y fondo, además la caducidad de las facultades de las autoridades demandadas en términos del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, y al estudiar esta última figura se considera fundado el concepto de **nulidad** correspondiente, no se viola lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 237 del Ordenamiento legal citado, por no estudiarse **los** restantes **conceptos de nulidad**, aún **los** relativos a omisión de formalidades y vicios de procedimiento, pues aunque **resultan** fundados, ya no pueden ser subsanados por haber caducado las facultades de las autoridades fiscales.(21)

(Texto aprobado en sesión de 21 de febrero de 1995).
R.T.F.F. Tercera Epoca. Año VIII. No. 86. Febrero 1995. p. 26"

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° fracción IV y 9° fracción II, *a contrario sensu*; 49, 50, 51 fracción IV y 52 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Resultó infundada la única causal de improcedencia hecha valer por las autoridades demandadas, por lo que no se sobresee el juicio.

II. Ha sido procedente el Juicio Contencioso Administrativo promovido por la persona moral denominada **ORGANIZACIÓN FURLAN, S.A. DE C.V.**

III. La parte actora probó los extremos de su acción, en consecuencia;

IV. En los términos del Considerando Cuarto, **se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada**, que se precisa en el Resultando 1° de la presente sentencia.